

## **PONENCIA** **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

### **Datos del asunto.**

Expediente RR/1748/2024

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

### **Solicitud de información.**

El particular solicitó información relacionada con compras de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos realizadas por el Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González en el mes de agosto de dos mil veinticuatro.

### **Respuesta del sujeto obligado.**

Presuntamente el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud del solicitante.

### **Recurso de revisión.**

El particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de información de acceso a la información.

### **Sentido del proyecto.**

Se **sobresee** el presente medio de impugnación al acreditarse una causal de improcedencia.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1748/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD**  
**AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**  
**PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1748/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en su carácter de sujeto obligado.

**ÍNDICE**

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia y sobreseimiento	pág. 6
f) Efectos del fallo	pág. 11
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 12

**I.- GLOSARIO**

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SIGEMI</b>	Sistemas de Gestión de Medios de

**Sujeto obligado**

Impugnación  
Universidad Autónoma de Nuevo León

## **II.- RESULTANDO**

### **a) Solicitud de información.**

El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“[...] Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ” de TODO el MES de AGOSTO DEL 2024. Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido. Por favor, no responder con los fallos de la adquisición de medicamentos y, en su lugar, adjuntar archivo de Excel con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido. Es importante mencionar que se sabe por diversos medios, entre los cuales se mencionan los siguientes (adjunto carpeta con imagen del enlace de Compranet al cual lleva cada liga): [...] Que el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ” realiza compra de medicamentos, por lo que el no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes. Por último, solicitamos que, si el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ” no realiza de manera directa las compras de medicamentos, nos proporcione la información de los reportes generados por la empresa que opere como intermediario para la adquisición de los mismos, en cuyo caso debe de enviar informes de los medicamentos entregados o comprados para el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ”. [...]” (sic)*

### **b) Recurso de revisión: recepción y turno.**

Ante la presunta falta de respuesta, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por el recurrente en contra del sujeto obligado, expresando como razón de la interposición la falta de respuesta a una solicitud de

acceso a la información.

El referido medio de impugnación fue turnado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

### **c) Sustanciación.**

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijaron las diez horas del día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

partes hiciera uso de este derecho.

Ahora, en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Director de Innovación Tecnológica de este órgano garante a fin de que informara a la Ponencia Instructora a) si en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro la Plataforma Nacional de Transparencia presentó fallas tecnológicas para la carga de respuesta a las solicitudes de información pública y b) el seguimiento realizado al ticket identificado con el número #PNT023369 y allegará las constancias sustento del mismo.

En el entendido que mediante proveído emitido en fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo al Director de Innovación Tecnológica de este órgano garante, dando cumplimiento a dicho requerimiento.

Agotada la instrucción, el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

**c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso h), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una Institución de Educación Superior Pública Autónoma.

#### **d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma por la presunta falta de respuesta del sujeto obligado, el cual, disponía hasta el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente del vencimiento de este término, esto es, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, para concluir el cinco de once de octubre del año en curso.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

#### **e) Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial dentro del plazo establecido en la ley; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, **esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia**, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223

y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que la notificación de la respuesta no pudo realizarse al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia debido a fallas técnicas en relación a las modificaciones que estuvo realizando el Instituto Nacional

---

<sup>4</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_de\\_procedimientos\\_civiles\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/)

de Transparencia y Acceso a la Información a dicha plataforma en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

En virtud de lo anterior, la autoridad refiere que notificó la respuesta al particular mediante la dirección de correo electrónico señalada por el particular en su solicitud de información pública.

Además, para tal efecto insertó una captura de pantalla de un correo electrónico remitido por parte de este órgano garante en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro respecto al ticket número #PNT23369.

Aunado a ello, el sujeto obligado anexando para tal efecto la digitalización de una captura de correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro a las 05:04 pm a la cuenta de correo electrónico señalada por el particular en su solicitud de acceso a la información y la documentación relativa a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 191118724000512.

Elemento de convicción el anterior, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no haya sido impugnado por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad.

Ahora bien, a fin de acreditar que, el sujeto obligado, notificó al particular, la respuesta correspondiente a su solicitud de información, en los términos antes señalados, éste allegó a los autos del presente procedimiento, la notificación por medio del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de información, así como

la documentación acompañada a la misma, relativa a la respuesta a la solicitud de información de interés del ahora recurrente.

Constancias las anteriores que no se insertan a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que, las mismas obran en el expediente en que se actúa y que, el particular ya es sabedor de las mismas, pues se le dio vista de éstas a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo conducente.

De las constancias de referencia, se desprende, en primer término, que la solicitud del particular fue interpuesta en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Del mismo modo, se advierte que, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, como respuesta a la solicitud del particular, el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, ello a través del **correo electrónico proporcionado por el particular tanto en la solicitud de información como en el presente medio de impugnación.**

Con las pruebas documentales de referencia, se acredita que el sujeto obligado, efectivamente, como lo manifiesta en su informe justificado, notificó, el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la respuesta a la solicitud de información del particular, **por medio del correo electrónico señalado por éste en su solicitud de información**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de la materia, numeral que señala que, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, **salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

Siendo preciso apuntar que, si bien el particular en su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de

Transparencia, no menos cierto es que dicha plataforma presentó fallas técnicas el día diecinueve de septiembre del año en curso (fecha de la respuesta proporcionada por el particular).

Lo cual se corrobora con la respuesta emitida por la Dirección de Innovación Tecnológica de este órgano garante al requerimiento emitido por esta Ponencia, donde señala que el día diecinueve de septiembre del año en curso se presentaron fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia y donde incluso se presentaron reportes de órganos garantes a nivel nacional con los mismos problemas, por ejemplo con problemas de acceso, sesiones expiradas, dificultades para visualizar páginas y documentos cargados.

Aunado a ello, adjuntó capturas de pantalla respecto al ticket número #PNT023369 del cual se desprende que corresponde al folio con número 191118724000512 donde se reportó que la cuenta del administrador de la PNT no permitía terminar el paso final para notificar al solicitante, debido a que desaparecía el documento que se había adjuntado como respuesta a dicho folio y que en virtud de ello se había realizado la notificación al particular vía correo electrónico.

En ese sentido, tenemos que, si la solicitud de información fue presentada por el promovente en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, resulta que, el sujeto obligado, tenía para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la ampliación del plazo para responder, **hasta el día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, descontándose los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre del presente año, por haber sido sábados y domingos, así como día inhábil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVIII de la ley de la materia.

Luego entonces, si la respuesta a la solicitud de información que ahora nos ocupa se notificó al particular el día **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, estando dentro del plazo legal**, como se advierte de las constancias que allegó el sujeto obligado, resulta evidente que la misma fue brindada dentro del término establecido por

la Ley de la materia, contrario a lo manifestado por el particular, en su recurso de revisión.

Por tal virtud, se tiene por acreditado que el sujeto obligado demostró haber otorgado y notificado la respuesta a la solicitud de información inicial, en tiempo y forma.

En virtud de lo antes expuesto, a consideración de la Ponencia instructora se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 180 de la Ley de la materia, por no acreditarse ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 168 de referida legislación, pues la hipótesis que invoca el promovente, no se surte en la especie en el presente recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la ley de la materia, correspondiente a la falta de respuesta a su solicitud de información, ya que, quedó acreditado en autos, que el sujeto obligado sí atendió a dicho requerimiento, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Ante tal situación, el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia, señala que el recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los supuestos que se indican en dicho numeral, destacando el relativo a que, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia de las precisadas en la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **f) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 10 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en

contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción IV, de la ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la ley de la materia, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/1748/2024**, interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María Teresa Treviño Fernández**, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal

---

**Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Consejero vocal

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

*Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1748/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.*

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, pediste información relacionada con compras de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos realizadas por el Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González en el mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Debido a que el sujeto obligado no te brindó respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que se actualizó una causal de improcedencia contemplada en el numeral 180 de la Ley de la materia.